

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

Leyes penales.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

Faltas graves.

Seccion primera.

Primera desercion simple.

Art. 319. Comete la falta de primera desercion el individuo de la clase de tropa que

deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por excesos de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporacion.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona, la orden de concentracion colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporacion.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacio-

nal; si se hallare en extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe de ejército.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la desercion se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 323. Cuando corresponda castigar al desertor con recargo, se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desercion y tres al que la encubra.

Art. 324. La desercion de los indigenas en el Ejército de Filipinas, se castigará con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á cuerpo de disciplina se ajustará á las reglas establecidas para las demás deserciones, según los casos.

Seccion segunda.

Abusos de autoridad.

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferior será castigado con arresto militar, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena cualquiera que sea el resultado del mal trato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traicion, sedicion, rebelion, insulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastacion ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspension de empleo, siendo Oficial, y con destino á

cuerpo de disciplina, siendo sargento ó cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su jerarquia, cometa alguna de las faltas siguientes:

1.^a Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando sin causar perjuicio grave al inferior.

2.^a Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 327. El superior que al reprender á un Oficial use palabras indecorosas ú ofensivas, será castigado con suspension de empleo.

Art. 328. Será castigado con arresto militar el que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio.

Seccion tercera.

De otras faltas graves.

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó suspension de empleo:

1.^o El Oficial que abandone su destino ó punto de residencia, no estando comprendido en el núm. 3.^o del art. 285.

2.^o El militar que quebrante la prision preventiva ó arresto.

3.^o Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legitimo expedido á favor de otra persona.

4.^o Que asista á manifestaciones políticas por primera vez, ó por primera vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se considerarán para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las Autoridades militares y superiores jerárquicos, cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismo entre los distintos cuerpos ó institutos del Ejército, ó que promuevan disgustos ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La emision de opiniones sobre actos del Monarca, del Gobierno y de las Autoridades y Jefes militares.

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentados á las Cortes, y en

municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Seccion se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Seccion cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitucion del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votacion. (Adaptacion del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de eleccion popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupacion de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firma-

das por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de eleccion popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la eleccion de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Seccion, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designacion.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, segun los casos, se constituirá en

sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma sesion la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Seccion. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Seccion, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Juta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones

que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Seccion respectiva que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitacion antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Seccion.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en union de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reduccion del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculacion para Interventores no obtuvieron representacion; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á éste número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas,

y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votacion.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesion comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará tambien el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquiera otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votacion el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, despues de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votacion se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para eleccion de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votacion*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está escrito el nombre del votanté, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotacion el número con que estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Seccion que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presen-

tes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admision de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan propios nombres de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido, cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos,

general sobre materias cuya resolucion co-
responda á los poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta,
y cuantas manifestaciones puedan considerarse
comprendidas en el núm. 1.º del art. 231.

5.º Que siendo Oficial, contraiga por pri-
mera vez deudas con individuos de las clases
de tropa, ó incurra por tercera vez en faltas
de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos
ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El individuo de las clases de tropa que por
tercera vez pernocte fuera del cuartel, se
embriague no estando de servicio, asista á
juegos prohibidos, contraiga deudas injustifi-
cadas, ó enajene prendas ó efectos de munici-
cion cuyo valor no exceda de cinco pesetas,
será destinado á un cuerpo de disciplina.

La misma correccion se impondrá al que
se embriague por segunda vez estando de
servicio.

6.º Que por negligencia estravie sumaria-
rias, documentos ó papeles confiados á su car-
go, por la misma causa sea culpable de la
evasion de prisioneros de guerra ó de otros
presos cuya custodia le estuviere encomen-
dada.

7.º Que haga uso de insignias, condecora-
ciones ú otros distintivos militares que no le
correspondan.

8.º Que con males supuestos ó cualquier
otro pretexto se excuse de cumplir sus debe-
res, ó no se conforme con el puesto ó servicio
ó que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 330. Será castigado con suspension
de empleo ó destino á un cuerpo de disciplina
el militar que tolere en la tropa á sus órdenes
falta de subordinacion, murmuraciones contra
el servicio, conversaciones contra los Oficiales
ó especies ó manifestaciones contrarias á la
conformidad con que todos deben recibir el
pan, prest, viveres, vestuario y demás asisten-
cia, en el modo con que se le suministre, ó á
la subordinacion con que deben comportarse
en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de
la profesion armada, y no arreste á los culpa-
bles ó no dé cuenta inmediata á sus supe-
riores.

Art. 331. El Oficial que admita dádivas en
consideracion á sus servicios, será castigado
con arresto ó suspension de empleo.

Art. 332. Incurrirá en arresto militar:

1.º El individuo de las clases de tropa que
contraiga matrimonio antes de los plazos si-
guientes:

El de tres años y un día para los mozos en
en caja, los soldados en servicio activo y los
reclutas en depósito ó condicionales.

El de un año para los que se hallen en es-
ta última situacion por haberse redimido ó
sustituído ó por resulta excedente de cupo.

El de cuatro años y un día para los que
sirvan en Ultramar.

2.º El individuo de las mismas clases de
tropa que reciba órdenes sagradas antes de los
propios plazos, según las respectivas situa-
ciones.

Extinguida la pena, ingresará en la reser-
va, cualquiera que sea el tiempo que le falte
para cumplir el de servicio activo; y si en esta
situacion fuere llamado á las armas, con arre-
glo á la ley, será destinado á las funciones de
su ministerio.

Art. 333. El que no cumplimente las ór-
denes relativas al servicio, incurrirá: siendo
Oficial, en suspension de empleo, y siendo
individuo de las clases de tropa en destino á
un cuerpo de disciplina, á no constituir el he-
cho delito.

Art. 334. Será castigado con arresto mi-
litar:

1.º El militar que de palabra ú obra mal-
trate á alguna persona de la casa en que esté
alojado, no constituyendo el hecho delito, ó
que exija en la misma alguna cosa á que no
tenga derecho.

2.º Que en cuartel, campamento ó cual-
quier otro lugar en que se hallen tropas reu-
nidas, ponga mano á las armas para ofender
á otro.

3.º Que al cumplir una orden ó consigna
maltrate de obra á alguna persona, sin nece-
sidad justificada, á no constituir el hecho
delito.

4.º Que devuelva ó empeñe sus títulos,
despachos, diplomas ó nombramientos.

5.º Que haga reclamaciones ó peticiones
en forma irrespetuosa.

6.º El individuo de las clases de tropa que
exija ó admita dádivas en consideracion á sus
servicios.

7.º El centinela que se halle dormido no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

8.º El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de 5 pesetas y no pasa de 50.

9.º El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquier especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la ofrenda no estando tal manifestacion debidamente autorizada.

10. El militar que constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden no preste la cooperacion que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administracion de justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Junta provincial del Censo electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último se publican como suplemento al BOLETIN OFICIAL de este día las listas definitivas de electores de la provincia, cuyos ejemplares, de los respectivos municipios, recibirán oportunamente los señores Alcaldes á quienes recomiendo acusen recibo.

Se previene que los números que aparecen omitidos corresponden á electores suspensos ó incapacitados.

Valladolid 12 de Noviembre de 1890.—El Presidente interino de la Junta provincial, *Luis Alonso Martin*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

• Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Las Navas, perteneciente al pueblo de Medina del Campo, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo

el mismo tipo de 1.200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Pinar Hondo, perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 70 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Antequera, perteneciente á esta Ciudad, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de esta Ciudad, con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 800 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento del fruto del pino del monte titulado Angostillo y otro, perteneciente al pueblo de Santibañez de Valcorba, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 60 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 10 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representa el agente Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de Inscripciones de 1.º de Octubre, y de los recargos municipales.

Talon núm. 260.